



muebles que le pertenezcan y que no hubiesen pasado á la comunidad.

Los bienes que provengan de la inversión de cantidades pertenecientes á la mujer, aparte de la comunidad, los recobrará igualmente ella, siempre que la inversión se haya hecho constar por títulos eficaces, aprobados por el juez.

Art. 381. La mujer ejercerá sus derechos hipotecarios del mismo modo que los demás acreedores de esta clase, y por sus créditos personales concurrirá con los demás acreedores escriturarios.

Art. 382. Los bienes que recobre la mujer en virtud del art. 380, quedarán gravados con las hipotecas y créditos á que estén legalmente afectos.

Art. 383. No tendrá la mujer ningún derecho sobre la masa por razón de las ventajas que le hubiesen sido concedidas en el contrato de matrimonio, y recíprocamente los acreedores no podrán aprovecharse de las ventajas que la mujer hubiese estipulado en beneficio de su marido por contrato de matrimonio.

Cód. port.—1.219. Pertenecen á la clase de acreedores de dominio: 1.º los acreedores de bienes que el quebrado tuviere en depósito, prenda, administración, alquiler comodato ó usufructo; 2.º los de mercaderías en comisión de compra, venta, tránsito ó entrega; 3.º los de letras de cambio ú otros títulos comerciales endosados sin traslación de dominio; 4.º los de remesas hechas al quebrado con fines determinados; 5.º las cantidades debidas al quebrado por cuenta ajena; 6.º todo lo que da derecho á reivindicación en los términos legislados en este Código, originado de crédito por dominio; 7.º el hijo de familia por los bienes castrenses y adventicios que existieren en la masa de la quiebra; 8.º el dueño de la cosa hurtada, existente en especie; 9.º el vendedor antes de la entrega de la cosa vendida.

1.220. El depósito irregular de género y no de especie determinada ó que devengare intereses, no entra en la clase de crédito de dominio. El depósito irregular cede á la hipoteca, á los gastos de funeral, á los acreedores por causa de dote y á los de anticipos para construcción.

1.221. Las cantidades entregadas á banqueros para ser giradas á voluntad, devenguen ó no intereses, son depósito irregular.

1.224. El vendedor que estipulara con el comprador que hasta el pago efectivo de todo el precio quedaría la cosa vendida hipotecada y tendría preferencia á cualquiera otra hipoteca que el comprador contratara sobre ella tendrá privilegio como acreedor de dominio.

1.230. Pertenecen á la clase de acreedores por derecho de separación: 1.º los bienes dotal, específicamente designados en carta dotal debidamente registrada; 2.º los bienes parafernales de la mujer, existiendo en especie, ó estando subrogados líquida y legítimamente, ó inscritos debidamente en el registro general de comercio; 3.º los coherederos con el quebrado, respecto de la herencia indivisa, existente en la masa.

1.231. En caso de quiebra del marido, recobrará la mujer los bienes raíces que le pertenecieren y que no hubiesen pasado á la comunidad. Recobrará igualmente los mismos bienes muebles que por instrumento auténtico probare haberle pertenecido, y haber sido excluidos por cláusula expresa de la comunidad. Si tuviere créditos hipotecarios contra el marido, ejercerá su derecho de hipoteca sobre los bienes obligados. En cuanto á los créditos personales, y cantidades no graduadas útilmente en el precio de los bienes inmuebles hipotecados, concurrirá con los acreedores escriturarios sobre el derecho de la masa.

1.232. Las cantidades dadas ó legadas á la mujer por testamento ó donación con cláusula expresa de que serían excluidas de la comunidad, y se emplearen en bienes inmuebles, títulos pólizas ú otros objetos ciertos, constanding del contrato de su adquisición la declaración del empleo expresamente estipulado, y probándose la procedencia de tales cantidades por inventario ú otro documento auténtico, recobrará la mujer para sí estos bienes, títulos ú objetos ciertos, en que se hizo la inversión.

1.233. Recobrando la mujer los bienes designados en los dos artículos precedentes, responderá por las cargas de deudas ó hipotecas á que estén válidamente obligados dichos bienes.

1.236. (Igual al art. 883 del "Cód. holand.")  
1.237. En caso que la mujer haya adquirido bienes ó pagado deudas por el marido, se presume que lo hizo con dinero del marido ó de la comunidad, y no podrá por consiguiente ejercitar por este concepto acción alguna en la quiebra, á menos que pruebe por instrumento auténtico que las cantidades le pertenecían y estaban excluidas de la comunidad.

#### Artículo 1000.

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Cód. franc.—Art. 565 (1). El importe del activo del quebrado consiste en bienes de carácter mobiliario, deducción hecha de los gastos y expensas de la administración de la quiebra, de los alimentos que se hayan concedido al quebrado ó á su familia y de las cantidades pagadas á los acreedores preferentes, se repartirá entre todos los acreedores en proporción de sus respectivos créditos comprobados y ratificados.

Cód. belg.—Art. 561 (2). (El primer párrafo es reproducción del art. 565 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 2.º La masa de la quiebra se destinará al pago colectivo de todos los acreedores personales del fallido que tuvieren pendiente una reclamación de interés material en el momento de incoarse la quiebra (acreedores de la quiebra).

Cód. ital.—Art. 809. Las cantidades de dinero pertenecientes al quebrado, deducidos los gastos judiciales y de administración y los alimentos concedidos al quebrado y á su familia, deberán, ante todo distribuirse, con autorización del juez delegado, en el pago de los acreedores con prenda ú otro privilegio, y el resto deberá repartirse entre todos los acreedores en proporción de sus créditos justificados.

Cód. port.—1.255. El importe del activo del quebrado, deducidos los gastos de administración de la quiebra, de alimentos concedidos al quebrado y de las cantidades pagadas á los privilegiados en la forma prevenida, se repartirá entre todos los acreedores á prorrata de sus créditos justificados.

#### Artículo 1001.

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 8 de Abril de 1851.

#### Artículo 1002.

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

#### CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,432. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1.º Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida.

2.º Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

3.º Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorización del juez.

4.º Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra, declarada después del fallecimiento.

5.º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatos anteriores á la declaración de la quiebra.

6.º En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Cód. esp.—Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil.

Cód. franc.—Art. 549 (1). Los salarios devengados por los obreros empleados directamente por el quebrado durante el mes anterior á la declaración de la quiebra, serán admitidos en el número de los preferentes y en el mismo grado de preferencia que el establecido por el artículo 2,101 del Código civil para las gentes de servicio (2).

Los salarios que se deban á los dependientes por los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra, serán graduados en la misma categoría.

Art. 550 (3). El art. 2,102 del Código civil queda modificado respecto á la quiebra en la forma siguiente:

Si el arrendamiento fuere anulado, el propietario de inmuebles afectos á la industria ó al comercio del quebrado tendrá privilegio por los dos últimos años de arriendo vencidos antes de la sentencia declarativa de la quiebra, por el año corriente, por todo lo relativo á la ejecución del arriendo y por los daños y perjuicios que puedan serle reconocidos por los tribunales.

En caso de no anulación, el arrendador, una vez pagado de todas las rentas vencidas, no podrá exigir el pago de las rentas corrientes ó por vencer si se le mantienen las seguridades que le dieron al tiempo del contrato, ó si se juzgan suficientes las que le hayan suministrado después de la quiebra.

Cuando hubiere venta y sustracción de muebles instalados en los lugares arrendados, el arrendador podrá ejercer su privilegio, como en el caso de anulación que queda indicado, y, además, por un año adelantado, á partir de la espiración del año corriente, tenga ó no fecha cierta el arrendamiento.

El privilegio y el derecho de reivindicación establecido en el número 4 del artículo 2,102 del Código civil, en beneficio del vendedor de efectos mobiliarios, no serán nunca admitidos en caso de quiebra.

Cód. belg.—Art. 545 (4). (Reproducción del 549 del "Cód. franc.") (5).

Art. 546 (4). No serán admisibles en caso de quiebra

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) El orden de prelación que establece el Código civil es el siguiente: 1.º los gastos judiciales; 2.º los de funeral; 3.º los de la última enfermedad; 4.º los salarios de las gentes de servicio por el año vencido y lo que se deba por el corriente; 5.º la provisión de alimentos al deudor y á su familia.

(3) Según la ley de 12 de Febrero de 1872.

(4) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(5) El art. 2,101 del Código civil fué derogado por la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851 y sustituido por el 19 de esta ley, que establece el mismo orden de prelación que señalaba el Código y queda anotada respecto del "Cód. franc."



